

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 434-2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 21 de agosto del 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00010-2012-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C. / Convergía Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional" de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), en virtud del cual se establece el procedimiento para el intercambio de información entre ambas empresas para la atención de reclamos de usuarios del servicio de larga distancia internacional, bajo la modalidad del Sistema de Llamada por Llamada;
- (ii) El Informe N° 383-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación del Acuerdo de Interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:**I. Marco Normativo.**

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión

Conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.



El Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

II. Antecedentes.

Mediante comunicación DMRC/CE-M/N° 814/12, recibida el 11 de julio de 2012, América Móvil remitió, para su aprobación, el denominado "Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional", suscrito el 30 de marzo de 2012 con Convergía.

III. Consideraciones respecto del Acuerdo de Interconexión remitido por América Móvil.

Sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual.

Respecto de lo estipulado por las partes en los numerales 5.1⁽¹⁾ y 5.2⁽²⁾ de la Cláusula Quinta -Costos de medios probatorios y pago de contraprestación- del Acuerdo de Interconexión presentado, esta Gerencia General considera que, si bien de la evaluación de la documentación presentada no se ha podido identificar el origen de los montos de los medios probatorios y la búsqueda de información señalados en los citados numerales, se corrobora que América Móvil ha remitido información acerca del sustento de los referidos montos incluidos en el presente Acuerdo de Interconexión, en el procedimiento de aprobación del contrato de interconexión suscrito con Americatel Perú S.A.⁽³⁾, el mismo que es de similar naturaleza al Acuerdo suscrito con Convergía.

En ese sentido, en la medida que la información remitida por América Móvil, presentada de forma desagregada por concepto y sus respectivos montos, donde se especifica que el valor fijado para la emisión de los medios probatorios y búsqueda de información de los Acuerdos suscritos con Americatel Perú S.A., fue calculado en función a las labores de descarga de información de su sistema comercial, a la descarga y procesamiento de la información que se encuentra en sus elementos de red y plataformas que controlan el tráfico de larga distancia internacional, así como el personal exclusivamente designado por América Móvil para desarrollar labores de extracción de la información; no resulta necesario para efectos del presente pronunciamiento, solicitar información adicional a América Móvil.

Asimismo, resulta importante precisar que el acuerdo al que libremente han arribado América Móvil y Convergía en relación al valor fijado para los medios probatorios, han sido resultado de las negociaciones entre ellas; por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, dicho pacto establecido en el Acuerdo de Interconexión materia de pronunciamiento, sólo involucra y resulta oponibles a las partes que lo han suscrito, y no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito.

¹ En el citado numeral 5.1 de la Cláusula Quinta -Costos de Medios Probatorios y Pago de Contraprestaciones- del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que el costo de cada medio probatorio para la atención y solución de reclamos de usuarios (por línea y por periodo), es de S/. 39.83 más IGV.

² Asimismo, en el numeral 5.2 de la referida la Cláusula, las partes han acordado que en caso la búsqueda de información (cliente o medio probatorio) no genere resultados como por ejemplo: no existe el cliente, no coinciden los datos, enviados, en el periodo no hubo suspensiones, averías o llamadas salientes u otros, América Móvil informará de ello a Convergía, cumpliendo el procedimiento establecido en la Cláusula Tercera del contrato. Por dicha búsqueda, América Móvil cobrará el monto de S/. 39.83 más IGV, siendo el costo por cada línea, cada periodo y cada medio probatorio.

³ Los Acuerdos remitidos por América Móvil, fueron aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 466-2011-GG/OSIPTEL, emitida el 11 de octubre de 2011.

Sin embargo se debe tener en cuenta que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros.

De otro lado, en relación a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Interconexión, resulta relevante aclarar que las mismas, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, los términos del referido acuerdo, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este organismo regulador y que le resulten aplicables.

Teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo que establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional" suscrito el 30 de marzo de 2012, a través del cual se establece el procedimiento para el intercambio de información entre América Móvil Perú S.A.C. y Convergía Perú S.A. para la atención de reclamos de usuarios del servicio de larga distancia internacional, bajo la modalidad del Sistema de Llamada por Llamada; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Convergía Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General